

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00275

Procede el Despacho a decidir los sendos recursos de reposición y subsidiario de apelación, formulados por los apoderados de la parte actora y sucesores procesales del mismo extremo (archivos 13 y 15), contra la providencia del 5 de octubre de 2022 (archivo 12), mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El reparo presentado por el primero de los apoderados (archivo 13) señala que si bien no ha cumplido con la carga impuesta en providencia del 20 de septiembre de 2021 (archivo 4), existen unos promotores iniciales que no han desatendido las cargas procesales que demanda el asunto, quien no se pueden ver afectados por la sanción procesal consignada en la decisión censurada. Que el artículo 68 del estatuto procesal, el cual ampara la participación de sus prohijados, no los obliga a manifestar que son los únicos sucesores de una de las iniciales demandantes y que, en todo caso, no son destinatarios de los efectos de la eventual sentencia hasta que no se surta la respectiva sucesión.

La censura presentada por el apoderado de una de las actoras iniciales se basa en que si bien hubo una providencia que requirió a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal (archivos 4 y 10), su incumplimiento no aparejaba la terminación del proceso, por no obedecer a una actuación absolutamente necesaria para seguir su trámite, sino que la sanción del incumplimiento no podía ir más allá de no reconocer como sucesor procesal a aquel que no aportó la documentación requerida.

Surtido el traslado correspondiente (archivo 17), no se obtuvo pronunciamiento de la parte demandada (archivo 18).

CONSIDERACIONES:

1.- De acuerdo con el inciso 1° del artículo 68 de la ley adjetiva, *fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con (...) los herederos o el correspondiente curador.*

2.- Con base en dicha figura, comparecieron al proceso Alba Marcela Triana Mendoza, Rosa Helena Mendoza Hinestroza y Misael Mendoza Hinestroza, para suceder a Alba Lucía Mendoza Triana (qepd), que a su vez fue hija del demandante inicial Álvaro Mendoza Cumaco (qepd).

Acorde con lo anterior, de entrada se advierte que les asiste razón a los censores, en la medida que si bien se requirió en dos oportunidades a Misael Mendoza Hinestroza (archivos 4 y 10) para que aportara los documentos que mostraran su parentesco con Alba Lucía Mendoza Triana (qepd), así como el poder otorgado al togado que dice representarlo, y tras no haber cumplido esa carga, el incumplimiento no debe afectar el trámite seguido por la parte actora, debiendo limitarse la sanción procesal a no reconocer a Mendoza Hinestroza como sucesor procesal de la señora Mendoza Triana

(+), pese a lo cual, en el recurso visto en el archivo 13, el abogado recurrente sigue persistiendo en que es apoderado de él, a pesar de que sabe y reconoce que no ha aportado el respectivo mandato, en clara falta al principio de lealtad procesal, correspondiendo, además de la revocatoria de la decisión impugnada, el respectivo llamado de atención.

3.- Baste estas elucubraciones para revocar la decisión atacada, correspondiendo denegar la alzada propuesta de forma subsidiaria, ante el éxito de la reposición.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- REVOCAR la providencia del 5 de octubre de 2022, por las razones que anteceden.

2.- NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

3.- NO RECONOCER, como sucesor procesal, a Misael Mendoza Hinestroza, por incumplir los requerimientos efectuados en los proveídos de los archivos 4 y 10.

4.- REQUERIR al abogado Silva Rincón, para que no indique en sus escritos que representa, entre otros, a Misael Mendoza Hinestroza, a sabiendas que carece de poder para ese efecto, haciendo caer en error al despacho y demás intervinientes del proceso.

5.- INGRESAR el asunto en firme esta decisión, y la de la misma fecha, para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24
fijado el 27 de FEBRERO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f346489296e35aeb4817521fe3053a254d62571e2db20112c15df4936cdbb**

Documento generado en 24/02/2023 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>